

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-710/2023  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, con motivo de la impugnación interpuesta por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la denuncia promovida por la ahora recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>III. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA</b> .....	3
<b>V. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
<b>VI. RESOLUTIVO</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Xóchitl Gálvez:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El cinco de diciembre, mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica por la vía del procedimiento especial sancionador, Xóchitl Gálvez denunció a Samuel García con motivo de la realización de una serie de actos de supuesto carácter proselitista vinculados con su aspiración presidencial, los cuales, a juicio de la denunciante, se

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

ejecutaron mientras el denunciado aún se encontraba ejerciendo el cargo de gobernador de Nuevo León.

De ahí que los considerara contrarios a los principios del artículo 134 constitucional (imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio del servicio público), así como un uso indebido de recursos públicos.<sup>3</sup>

**2. Trámite.** El seis de diciembre, la Unidad Técnica registró la denuncia<sup>4</sup> y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Desechamiento (acto impugnado).** El diecinueve de diciembre, una vez desahogadas diversas diligencias indagatorias, la Unidad Técnica acordó desechar la denuncia.

**4. Impugnación.** El veintiséis de diciembre, Xóchitl Gálvez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento.

**5. Turno.** En su oportunidad el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-710/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite, por lo que una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación, al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la

<sup>3</sup> Por tal motivo, también denunció a Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

<sup>4</sup> Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/1243/PEF/257/2023.

Cabe precisar que uno de los hechos originalmente denunciados consistió en una publicación realizada por Samuel García con la que, a juicio de Xóchitl Gálvez, se generó violencia política por razón de género en su contra. Al respecto, la Unidad Técnica decidió escindir ese hecho y remitirlo a la Dirección de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales y de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de la Unidad Técnica, a efecto de que en el ámbito de sus competencias determinara lo correspondiente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### III. PROCEDENCIA

El escrito recursal cumple con los siguientes requisitos de procedencia<sup>6</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa de la recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo se le notificó a la recurrente el viernes veintidós de diciembre y el recurso se presentó el lunes veinticinco siguiente.<sup>7</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues la recurrente promueve por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** Se acredita, pues la recurrente pretende revocar un acuerdo que desechó una denuncia que en su momento promovió.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica que esta Sala Superior deberá abordar, a continuación se precisan cada uno de los argumentos planteados en cada fase de la secuela procesal.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

**1. Argumentación de la denuncia.** Se razona lo siguiente.

- Samuel García solicitó licencia para contender en la elección presidencial a partir del dos de diciembre.
- No obstante, del diez de noviembre al dos de diciembre, **Samuel García realizó una serie de actos proselitistas** con los que se promovieron sus aspiraciones presidenciales.
- Los actos son ilícitos en tanto **se realizaron mientras Samuel García seguía ejerciendo su cargo de gobernador** de Nuevo León.
- La realización de tales actos se demuestra con una serie de publicaciones en las redes sociales de Samuel García, incluidas en la denuncia como medios de prueba.

**2. Argumentación del acuerdo de desechamiento.** Una vez corroborado el contenido de todas las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, la Unidad Técnica acordó el desechamiento de la denuncia con base en lo siguiente.

- **Al analizar preliminarmente los hechos denunciados, no se advierte que constituyan una infracción en materia de propaganda electoral.**
- La denunciante **no aportó alguna prueba dirigida a evidenciar la ilegalidad de los actos controvertidos**, no obstante que cuenta con tal carga procesal.
- Del análisis de la totalidad de las **publicaciones** precisadas en la denuncia, **no se advierte algún elemento que pueda actualizar alguna violación en materia electoral.**
- Las publicaciones se dirigieron exclusivamente a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano durante el periodo de precampaña federal.
- Algunas de las publicaciones se realizaron mientras Samuel García ostentaba la calidad de precandidato presidencial.
- No se emplearon recursos públicos en la generación de las publicaciones.
- La sola participación de personas servidoras públicas en actos inherentes a su encargo no genera, por sí misma, la violación a la normatividad electoral.
- No hay prueba de que al ejercer su papel de gobernador, Samuel García haya realizado manifestaciones vinculadas con la obtención de algún cargo de elección popular.

**3. Argumentación de la impugnación.** Xóchitl Gálvez considera que el desechamiento fue contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación y la consecuente admisión de la denuncia. Sus razones son las siguientes.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- **El desechamiento se basó en consideraciones de fondo**, pues la responsable alegó que los actos y publicaciones no eran ilegales al ser realizados mientras Samuel García era precandidato.
- Hay una incongruencia en el acuerdo, pues la autoridad también señaló que la intervención de un servidor público en actos inherentes a sus funciones no es una actividad ilícita siempre y cuando no difunda mensajes electorales, lo cual no fue materia de denuncia.
- **La autoridad pasó por alto la situación particular en la que se encontraba Samuel García**, al ser tanto gobernador en funciones como precandidato presidencial.
- El que no se hayan empleado recursos gubernamentales para las publicaciones no es un factor determinante para descartar violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- Las personas titulares del Ejecutivo deben evitar participar en los asuntos partidistas.
- Las redes sociales oficiales de los servidores públicos no pueden utilizarse con fines electorales.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar si el razonamiento propuesto por la ahora recurrente es capaz de evidenciar que el acto impugnado es contrario a Derecho.

## V. ESTUDIO DE FONDO

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los argumentos de Xóchitl Gálvez son **ineficaces** para combatir el acuerdo impugnado, razón por la cual procede su **confirmación**.

**2. Marco normativo.** Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del acto impugnado son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la ineficacia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las

consideraciones contenidas en el acto recurrido que justifican la corrección jurídica de su sentido.<sup>8</sup>

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en, precisamente, revisar las razones que la autoridad explicita para sustentar el sentido de sus determinaciones.

Para ello, se requiere que la parte recurrente señale cuáles son las razones incorrectas, así como la evidencia de esa posible incorrección.

Por ello, las razones que sustentan la decisión del acto recurrido que no sean combatidas efectivamente, mantienen su validez procesal.

**3. Caso concreto.** Para evidenciar la ineficacia de la argumentación de la recurrente debe recordarse, en primer lugar, que la **premisa fundamental en la cual se basó la denuncia** promovida por Xóchitl Gálvez fue que **Samuel García supuestamente realizó una serie de actos de carácter proselitista** vinculados con sus aspiraciones presidenciales.

Actos que, desde la perspectiva de la denuncia, resultaban ilícitos, en tanto Samuel García se encontraba ejerciendo su encargo como gobernador de Nuevo León.

Ahora bien, el **motivo fundamental por el cual la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia** fue que de la revisión preliminar tanto de los actos referidos por la denunciante como de las publicaciones en redes sociales que supuestamente probaban su comisión, **no era**

---

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

**posible advertir algún elemento de carácter proselitista que implicara una infracción en materia de propaganda electoral.**

Aunado lo anterior al hecho de que la denunciante no aportó alguna otra prueba dirigida a evidenciar un actuar ilegal por parte de Samuel García.

Si bien la autoridad también refirió que las publicaciones en redes no fueron elaboradas con recursos públicos, que las mismas se dirigieron de forma exclusiva a la militancia y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, y que algunas de ellas incluso se realizaron mientras Samuel García era precandidato presidencial, lo cierto es que estas resultarían razones de segundo orden, pues bastaría con la falta de evidencia preliminar de un actuar proselitista por parte de Samuel García en los actos denunciados para sostener el sentido de la determinación de la Unidad Técnica.

Por su parte, en la impugnación, la ahora recurrente alude que la Unidad Técnica actuó incorrectamente al precisar las mencionadas razones de segundo orden, y que dejó sin respuesta al planteamiento fundamental de la denuncia: esto es, que al momento de los actos denunciados, Samuel García seguía siendo gobernador en activo, por lo que aquellos debían considerarse ilícitos.

A juicio de esta Sala Superior, con tal argumentación, **la recurrente omite combatir la razón fundamental sobre la cual reside la decisión del desechamiento: esto es, que un análisis preliminar de los actos denunciados, e incluso de las publicaciones dirigidas a probar su existencia, revela que no fueron de carácter proselitista.**

Razón suficiente, por sí misma, para proceder con el desechamiento.

En este sentido, debe desestimarse el motivo de agravio de la recurrente con el que sostiene que la Unidad Técnica omitió valorar el argumento fundamental de la denuncia, pues aún suponiendo que todos los actos denunciados sí fueron llevados a cabo por Samuel García mientras este

seguía ejerciendo su cargo público de gobernador, lo cierto es que no habría evidencia de que tales actos hayan sido de naturaleza proselitista.

De esta forma, si la denuncia se basó en esta premisa (la naturaleza proselitista de los actos) para construir un argumento sobre la ilicitud del actuar de Samuel García, y dicha premisa se desestimó a partir de un análisis preliminar de los hechos, es evidente que no puede adscribirse alguna clase de incorrección al proceder de la Unidad Técnica al no haberse pronunciado directamente sobre ese tópico.

Además de lo anterior, debe señalarse que los argumentos de la recurrente resultan de carácter genérico, pues si bien mencionan que las redes sociales no deben ser utilizadas con fines proselitistas o que Samuel García, en cuanto titular del Ejecutivo, debió de abstenerse de participar en asuntos partidistas, lo cierto es que no precisa algún acto denunciado en específico que pudiera considerarse contrario a tales afirmaciones, ni mucho menos las razones para ello.

Tampoco se advierte, a lo largo del recurso, que la otrora denunciante mencione algún acto en particular que deba considerarse de naturaleza proselitista y que la Unidad Técnica haya pasado por alto.

Lejos de ello, la argumentación de la recurrente repite lo planteado en la denuncia: que los actos de naturaleza proselitista atribuidos a Samuel García deben considerarse ilícitos, en tanto se ejecutaron cuando tal persona ostentaba la calidad de gobernador.

Actos que, desde la perspectiva de la Unidad Técnica, no contienen elementos de carácter proselitista y que no están soportados por algún otro medio de prueba que pudiera evidenciar esa supuesta naturaleza de raigambre electoral.

Conclusión la cual no es combatida por la recurrente, ni siquiera indiciariamente, en la presente instancia.

En todo caso, para evidenciar con eficacia un supuesto actuar irregular por parte de la Unidad Técnica al desechar la denuncia, la ahora recurrente tendría que haber señalado, de forma concreta, cómo es que cada uno de los actos denunciados sí presenta elementos específicos que dan cuenta de su naturaleza proselitista, con lo cual se desvirtuaría la conclusión opuesta a la que llegó la Unidad Técnica a través de una revisión preliminar de dichos actos.

Es de tal suerte que al no haber procedido de tal forma, y limitarse a reiterar el razonamiento ya esbozado desde la denuncia, esta Sala Superior considera que la argumentación de la recurrente es ineficaz para combatir el acuerdo impugnado.

**4. Conclusión.** Al haberse abordado y desestimado todos los motivos de inconformidad planteados por la recurrente en contra del acuerdo impugnado, procede su confirmación.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.